

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LEYDI DANIELA TIQUE REYES

Accionado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Radicación No. 11001400307620200042100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Leydi Daniela Tique Reyes, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., invocando la protección de los derechos de petición y a un mínimo vital.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que con ocasión de la muerte del señor Jorge Eduardo Tique, el accionado fue condenado por el Juzgado Once Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., a pagar a ella y a la señora Hermelinda Reyes Valdés la pensión de sobrevivientes en el equivalente allí fijado.

2.2. Para el cumplimiento de tales decisiones, el 30 de diciembre de 2019 radicó un derecho de petición ante Colfondos, siendo resuelta de manera virtual mediante comunicación de 25 de marzo de 2020 en la que precisaba los montos a pagar y los requisitos para el desembolso a cada una de las beneficiarias.

2.3. Que su abogado el 2 de abril de 2020 envió a la AFP todos los documentos exigidos para el pago anunciado, fecha en la que el abogado de Colfondos escribió en la red WhatsApp confirmando la recepción del mensaje, sin que a la fecha de promoción de la acción hubiese obtenido contestación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan

sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. Dado que el accionado fue notificado, guardando silencio pese a habersele requerido informe, se tienen por ciertos los hechos de la solicitud de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991), es decir, lo relacionado a que los documentos exigidos a la peticionaria el 16 de marzo de 2020 se radicaron el 2 de abril de esa misma anualidad, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento. Así, ha transcurrido el término de 30 días señalado por el legislador sin obtenerse respuesta de fondo a las súplicas planteadas.

4. De modo que la ausencia de contestación constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, *"el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."*¹

"(..) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con

¹ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

*la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*²

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"³ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁴, por ende, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará representante legal de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición radicado el 30 de diciembre de 2019 por la señora Leydi Daniela Tique Reyes, y notifique la contestación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando

² Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencia T-012 de 1992.

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por la señora Leydi Daniela Tique Reyes.

SEGUNDO: Ordenar a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición radicado el 30 de diciembre de 2019 por la señora Leydi Daniela Tique Reyes, y notifique la contestación.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JOHN SANDER GARAWITO SEGURA

Juez